



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0001-2015-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CAJAMARCA  
AUTO 1- CALIFICACION

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2018

#### VISTA

✓ La demanda de conflicto competencial interpuesta por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, representada por el procurador público, contra el Poder Judicial; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 31 de diciembre de 2014, la Municipalidad Provincial de Cajamarca interpone demanda de conflicto competencial contra el Poder Judicial, según refiere, porque este último ha afectado sus competencias asignadas por la Constitución, al haber expedido las resoluciones judiciales que deniegan los pedidos de suspensión de medidas cautelares de reposición y el pago de los beneficios sociales a favor de los trabajadores en la etapa de ejecución de diversas sentencias recaídas en los procesos ordinarios y de amparo seguidos contra dicha municipalidad.
2. La Municipalidad demandante, afirma que la legitimidad para interponer demanda competencial contra el Poder Judicial se encuentra reconocida por el artículo 109 del Código Procesal Constitucional y por el artículo 127 de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades que establecen que los gobiernos locales pueden demandar a los organismos del gobierno nacional con rango constitucional ante un conflicto de competencias. Asimismo, agrega que este Tribunal, en la Resolución 008-2009-CC/TC, ha admitido que el Poder Judicial tiene legitimidad pasiva en un proceso competencial.
3. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Precisamente, en el Código Procesal Constitucional se reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
4. De otro lado, el segundo de los elementos invocados está referido a la naturaleza del conflicto, la cual deberá tener dimensión constitucional. Dicho con otras palabras,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0001-2015-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CAJAMARCA  
AUTO 1- CALIFICACION

deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas; de manera que constituye un presupuesto relevante para la interposición de una demanda competencial el hecho de que el ente estatal denuncie la injerencia o interferencia a sus atribuciones o competencias asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas por parte de otra entidad estatal, lo cual posibilitará que el Tribunal pueda determinar a cuál de los órganos involucrados en el conflicto le corresponde ejercer dicha competencia.

5. Al respecto se debe tener en cuenta que el artículo 202, inciso 3, de la Constitución establece que corresponde al Tribunal Constitucional “Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución conforme a ley”.
6. En este contexto, la regulación contenida en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional debe armonizarse con lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, que establece que los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades, sean distritales o provinciales, y entre ellas y los gobiernos regionales o con organismos de gobierno nacional con rango constitucional son resueltos por el Tribunal Constitucional.
7. A partir de lo anterior queda claro que si un poder del Estado, un órgano constitucional o un gobierno regional o local denuncian injerencia o interferencia a sus atribuciones o competencias asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas por parte de cualquier otra entidad estatal de rango constitucional, el Tribunal Constitucional podrá determinar a cuál de los órganos involucrados en el conflicto le corresponde ejercer dicha competencia. Y ello procederá en los supuestos previstos en el Código Procesal Constitucional y en la Ley Orgánica de Municipalidades.
8. Con relación al control constitucional de las resoluciones judiciales a través de un proceso competencial, este Tribunal ha establecido de manera general que “(...) en ningún caso la alegación de la existencia de un vicio de validez constitucional sustantivo en el acto de un órgano constitucional puede dar lugar a la procedencia de una demanda de conflicto competencia” (Sentencia 00001-2010-PCC/TC, fundamento 14).
9. Adicionalmente, se ha afirmado que “dicha resolución debe adolecer de un vicio competencial, es decir, debe haber afectado la competencia de otro órgano constitucional y no haberse limitado a controlar la validez sustantiva o procedimental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0001-2015-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CAJAMARCA  
AUTO 1- CALIFICACION

del acto a través del cual se ha manifestado”, (Sentencia 0001-2010-PC C/TC, fundamento 17).

10. En resumidas cuentas, la procedencia de la demanda competencial contra resoluciones judiciales se encuentra condicionada por dos factores:
  - i. que no se alegue un vicio de validez constitucional sustantivo; y
  - ii. que afecten competencias de otro órgano constitucional.
11. En el caso de autos, la Municipalidad Provincial de Cajamarca plantea su demanda respecto de 119 resoluciones judiciales, alegando que estas ordenan reposición de trabajadores, medidas cautelares (recaídas en procesos de amparo, contencioso administrativos y laborales) y sentencias que ordenan el pago de beneficios sociales.
12. Sostiene la recurrente que “(...) el mandato judicial de pago de beneficios sociales y remuneraciones devengadas ha ocasionado a la Municipalidad Provincial de Cajamarca un déficit presupuestario serio y complejo que, por un lado, ha venido poniendo en grave perjuicio la disponibilidad de recursos económicos de la Municipalidad, y por el otro, viene perjudicando la atención de los proyectos y metas de nuestra comuna” (fojas 24 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional).
13. Concluye que “(...) en realidad lo que aquí cuestionamos es la irrazonabilidad y ausencia de proporcionalidad de las medidas de ejecución dictadas por el Poder Judicial (juzgados de ejecución y Salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca) para hacerlas efectivas, lo que termina afectando las competencias de la Municipalidad Provincial de Cajamarca” (fojas 31 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional).
14. El Tribunal Constitucional entiende que, si bien la recurrente alude a la presunta afectación de sus competencias, se trata en puridad de un cuestionamiento de las resoluciones judiciales por razones sustantivas ajenas al proceso competencial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0001-2015-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CAJAMARCA  
AUTO 1- CALIFICACION

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de conflicto competencial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2015-PCC/TC

CAJAMARCA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

CAJAMARCA

AUTO 1- CALIFICACIÓN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive del auto de mayoría, disiento de los fundamentos 3, 8, 9 y 10 del mismo, en cuanto en ellos se sostiene, respectivamente, que la legitimidad activa para promover el proceso competencial establecida en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional tiene el carácter de *númerus clausus*; y en cuanto, recogiendo la línea restrictiva de la STC 0001-2010-PCC/TC se ratifica el apartamiento del criterio establecido en la STC 0006-2006-PCC/TC, que había establecido que el Poder Judicial podía incurrir en menoscabo de atribuciones, al adoptar decisiones de fondo lesivas al cuadro de asignación de competencias consagrado en la Constitución Política del Perú.

Una interpretación acorde con el sentido finalista y garantista que, por esencia, tiene la justicia constitucional y que el Tribunal Constitucional debe liderar, en modo alguno puede admitir que la regulación contenida en el artículo 109 del acotado Código Procesal Constitucional, relativa a la legitimación y representación, contenga un *númerus clausus*, más allá de la consideración que el conflicto de competencias o atribuciones deba darse entre dos entes de rango constitucional. Así, el establecimiento, a partir de la premisa referida, que el conflicto de competencias o atribuciones tiene limitaciones, conlleva asumir que existen áreas liberadas de control competencial y, por consiguiente, que puede darse el caso de órganos, instituciones o entes de rango constitucional liberados de tal control competencial, lo que significa una posición en la cual el Tribunal Constitucional aparece abdicando parcialmente de su rol de árbitro de las competencias asignadas en la Carta Fundamental de la República.

De otro lado, el mantener una línea restrictiva recogida en la Sentencia 0001-2010-PCC/TC, en el sentido que no cabe promover el proceso competencial contra decisiones del Poder Judicial invasivas de competencia, bajo la figura del menoscabo, por decisión sustantiva, traduce una línea jurisprudencia no compatible con el espíritu finalista y garantista de la justicia constitucional, la misma que debe avanzar siempre hacia una mayor cobertura y garantía de valores y principios consagrados en la Constitución y, que en el caso específico del proceso competencial, se traducen en el riguroso respeto por los entes públicos de rango constitucional del cuadro de asignación de competencias consagrados por el legislador constituyente peruano.

S.

BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0001-2015-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CAJAMARCA  
AUTO 1- CALIFICACION

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con declarar **IMPROCEDENTE** la demanda competencial de autos, pero por razones distintas a las expuestas por una mayoría de mis colegas magistrados.

En el presente caso, la Municipalidad Provincial de Cajamarca dirige su demanda competencial contra 116 resoluciones judiciales, algunas de las cuales tienen calidad de cosa juzgada.

Sin embargo, todas ellas se encuentran protegidas por el artículo 139, inciso 2, de la Constitución que señala lo siguiente:

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

En consecuencia, en el caso de las resoluciones judiciales carentes de firmeza, la Municipalidad Provincial de Cajamarca debe agotar la vía judicial defendiendo sus derechos ante las autoridades competentes.

A su vez, en el caso de las resoluciones judiciales firmes, la demandante puede acudir a las vías jurisdiccionales pertinentes; es decir, al proceso de amparo o, de ser el caso, al proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Empero, en ningún caso corresponde acudir al proceso competencial para solicitar la anulación o modificación de resoluciones judiciales. Ello requeriría incorporar como parte a los favorecidos por las resoluciones judiciales impugnadas a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa.

Sin embargo, en la vasta mayoría de los casos, ello sería imposible pues la legitimidad para actuar como parte en el proceso competencial es *numerus clausus* y se circunscribe a los sujetos enumerados en los artículos 109 del Código Procesal Constitucional y 127 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Además, conforme al primer párrafo del artículo 113 del Código Procesal Constitucional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso competencial puede dejar sin efecto actos administrativos pero no resoluciones judiciales.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2015-PCC/TC

CAJAMARCA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
CAJAMARCA Representado(a) por LUIS  
ALBERTO QUIROZ PASTOR -  
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE  
CAJAMARCA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien coincido con la parte resolutive de la ponencia, no suscribo sus fundamentos 9 y 10, que establecen excepciones a la improcedencia del proceso competencial contra el Poder Judicial por la emisión de sus resoluciones.

Debe tenerse en cuenta que la Constitución (artículo 202, inciso 3) remite a la ley la regulación del proceso competencial<sup>1</sup>. Y la ley (el Código Procesal Constitucional) dispone que la sentencia estimatoria en tal proceso puede anular actos administrativos (no resoluciones judiciales). Así se expresa dicho Código en el primer párrafo de su artículo 113:

“La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de **tales actos administrativos**” (énfasis añadido).

Refuerza asimismo nuestra posición que en el Tribunal Constitucional español, en el que se inspiró el constituyente para introducir el proceso competencial<sup>2</sup>, no caben los conflictos entre órganos constitucionales contra las sentencias y demás decisiones judiciales<sup>3</sup>.

En mi opinión, habilitar el proceso competencial contra resoluciones dictadas por el Poder Judicial, podría representar una amenaza a los principios de la cosa juzgada (artículo 139, inciso 2, de la Constitución) y la seguridad jurídica, que “forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho” (STC 0016-2002-AI/TC, fundamento 3).

<sup>1</sup> “Artículo 202.- Corresponde al Tribunal Constitucional: (...) 3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, **conforme a ley**” (énfasis añadido).

<sup>2</sup> Cfr. Congreso Constituyente Democrático, Comisión de Constitución y Reglamento, *Debate Constitucional - 1993*, Lima, 2000, t. III, p. 1552.

<sup>3</sup> Cfr. Constitución española de 1978, artículo 161.1.c; Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional español, artículo 73.1; Aragón Reyes, Manuel, “Artículo 161. Competencias del Tribunal Constitucional”, en Alzaga Villaamil, Óscar (dir.), *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978*, Madrid, Edersa, 1988, t. XII, p. 222; Gómez Montoro, Ángel J., *El conflicto entre órganos constitucionales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 378; cit. por el ex magistrado Urviola Hani en su voto singular en el expediente 00005-2016-PCC/TC (auto de admisibilidad).

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2015-PCC/TC

CAJAMARCA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
CAJAMARCA Representado(a) por LUIS  
ALBERTO QUIROZ PASTOR -  
PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL DE  
CAJAMARCA

Por ello, estimo que la Municipalidad demandante tendría que haber articulado los medios que le franquea la ley contra una resolución con calidad de cosa juzgada, como –siempre que se cumpla con los requisitos de ley– la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Pero instrumentalizar el proceso competencial como medio de anulación de decisiones judiciales, creando una especie de "proceso competencial contra resolución judicial", es contrario a la Constitución, por las razones aquí apuntadas.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**